



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N° 262

Yopal, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3068
RADICADO ÚNICO:	854406105480201780126
SENTENCIADO:	JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA
DELITO:	USO DE MENORES EN LA COMISIÓN DE DELITOS Y OTROS
PENA:	79 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC YOPAL
TRAMITE:	RECLUSIÓN DOMICILIARIA.

ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** con la finalidad de estudiar la viabilidad de conceder la reclusión domiciliaria atendiendo lo establecido en el artículo 68 del C.P., conforme al dictamen médico legista que se allegara el veintinueve (29) de enero del 2021.

ANTECEDENTES

El Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal-Casanare, mediante sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) condenó a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** a 79 MESES DE PRISIÓN y MULTA DE 1.362 SMLMV, por los delitos de USO DE MENORES DE EDAD EN LA COMISIÓN DE DELITOS en concurso homogéneo y sucesivo con el de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria.

CONSIDERACIONES

La discusión se centra en la solicitud que se allegara al expediente relacionada con el estado de salud del sentenciado **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA**, relacionada con la sustitución de la reclusión intramuros por la domiciliaria por enfermedad grave conforme lo contempla el artículo 68 del C.P., para ello mediante auto de 20 de noviembre de 2020 se dispuso la remisión al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses a efectos de que se practicara valoración y diagnóstico frente a los padecimientos físicos del recluso.

El 29 de enero del 2021 se recibe el Dictamen Médico Legal N° UBYP-DSCS-00046-C-2021, en éste el perito relaciona:

"DISCUSIÓN:

El señor **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** tiene una impresión diagnóstica de 1. Cáncer gástrico tratado con gastrectomía total por historia clínica, 2. Vitiligo en pene, 3. Sobrepeso. El cáncer gástrico se presenta cuando por factores ambientales, estilos de vida y predisposición genética se produce una alteración de las células del estómago, las cuales crecen de forma anormal, y producen cáncer, sino se trata adecuadamente puede llegar a comprometer los órganos vecinos como el hígado, páncreas, columna vertebral y otros a distancia, dependiendo el compromiso del estómago se determina el manejo, el cual poder ser quirúrgico o con quimioterapia, o combinación de las dos alternativas, una vez el médico tratante considere que se erradica el cáncer, el paciente debe continuar controles periódicos con exámenes incluida endoscopia de vías digestivas, esto con el fin de estar atentos a aparición de lesiones y abordarles rápidamente, también a los



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

pacientes que se les haya practicado una gastrectomía total, es decir resección quirúrgica del estómago, se les debe hacer seguimiento de niveles de vitaminas, dentro de las principales la vitamina B 12 ya que se puede ver alterado el metabolismo de esta y producir anemia, para evitar esto el paciente puede requerir que le suministren suplemento de vitamina B 12, adicionalmente se debe hacer seguimiento con nutrición para establecer un adecuado plan de dieta. Por lo anterior el examinado requiere estar en controles periódicos con oncología y/o gastroenterología, los cuales según el examinado, no los realiza desde que ingreso a centro carcelario y no se evidencian valoraciones recientes en la historia clínica aportada, adicionalmente se debe realizar de manera juiciosa el seguimiento con endoscopias de vías digestivas altas para estar atentos a las recaídas de su cáncer y así poder actuar de manera oportuna en caso de que se presenten, la cual tampoco se evidencia que se haya realizado seguimiento reciente en la historia clínica aportada, tal como se ha sugerido en las tres valoraciones previas, también se debe garantizar la administración de la vitamina B 12 y seguir de manera estricta las recomendaciones dadas por el profesional en nutrición para evitar trastornos de peso, corporal, tal como se evidencia en la presente valoración, en la cual presenta sobrepeso. Por otra parte, el examinado presenta hipo pigmentación en el pene que podría corresponder a vitiligo, el vitiligo es un cambio de color de la piel, con aparición de placas cutáneas nítidamente delimitadas que adquieren coloración blanca, es una afección común que en general afecta a múltiples lugares corporales, se considera de naturaleza autoinmune, para realizar un abordaje adecuado de dicha condición debe ser valorado por dermatología. En el momento el examinado se encuentra en adecuadas condiciones físicas, no se evidencia deterioro neurológico, hemodinámico ni respiratorio, por lo que lo anterior puede realizarse a través de los servicios ambulatorios o de consulta externa en la institución prestadora de servicios de salud a la que el examinado tenga derecho y se deben garantizar las condiciones anteriormente mencionadas, valoraciones y exámenes que los profesionales de la salud consideren pertinentes y los controles con la periodicidad que determinen”.

“CONCLUSIÓN:

El señor JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA, tiene una impresión diagnostica de 1. Cáncer gástrico tratado con gastrectomía total por historia clínica, 2. Vitiligo en pene, 3. Sobrepeso, los cuales en sus actuales condiciones NO fundamentan un estado grave por enfermedad. Deber solicitarse una nueva evaluación medicolegal en cualquier momento si se produce algún cambio en sus condiciones de salud”.

Dispone el artículo 68 del C.P.:

“RECLUSIÓN DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE. El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

Se aplicará lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 38.

El Juez ordenará exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.

En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.

Si cumplido el tiempo impuesto como pena privativa de la libertad, la condición de salud del sentenciado continúa presentando las características que justificaron su suspensión, se declarará extinguida la sanción”. (Subrayado fuera del texto).



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Bajo las anteriores conclusiones, queda claro que el estado de salud del sentenciado, no se ajusta al supuesto fáctico del artículo 68 del C.P., pues no se concluye por el médico legista una enfermedad grave incompatible con la vida de reclusión formal, situación por la que resulta improcedente la concesión de la prisión domiciliaria, exhortando a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS para que con carácter prioritario atienda la indicaciones que el perito galeno consigna en el informe, en el marco de sus competencias frente a la prestación de los servicios de sanidad en este caso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la reclusión domiciliaria al sentenciado **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA**, conforme se dejó consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR con carácter prioritario, a la DIRECCIÓN del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE YOPAL y a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS a efectos de que disponga de lo necesario para que a **JUAN CARLOS BONILLA AMBUILA** se le garantice la atención médica requerida y adecuada, siguiendo las recomendaciones del perito médico legista.

TERCERO: INFORMAR al interno que contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

CUARTO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 02 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 15 MAR 2021





*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación
en el Estado de fecha **19 MAR 2021**

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0235

Yopal (Cas.), veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3260
RADICADO ÚNICO: 050016000206201729664
SENTENCIADO: PEDRO FRANCO PUERTA
DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar REDENCIÓN DE PENA al PPL PEDRO FRANCO PUERTA , soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17898077	Yopal	16/10/2020	De julio a septiembre del 2020	360	Estudio	30	
17982373	Yopal	12/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 60.5 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, dos (02) meses punto cinco (0,5) días de redención de la pena por estudio, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena estudio a PEDRO FRANCO PUERTA, en dos (02) meses y punto cinco (0,5) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifiquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a PEDRO FRANCO PUERTA (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZÁLEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO

Francisco Puerto Pardo

02 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN

La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223JP1

[Signature]

15 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de

fecha 19 MAR 2021

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0269

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO	3268
RADICADO ÚNICO	050016000000201900620
SENTENCIADO:	LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
DELITO:	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
PENA:	130 MESES DE PRISIÓN
RECLUSION:	EPC DE YOPAL
TRAMITE:	Cumplimiento y ejecución de pena

I. ASUNTO

Al Despacho se encuentran las presentes diligencias seguidas en contra de **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, para de manera oficiosa entrara verificar el tiempo físico y de redención descontado, y la situación jurídica particular del cumplimiento de la pena impuesta.

II. ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia del 28 de junio de 2019, por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 130 MESES DE PRISIÓN, negándole cualquier subrogado, no fue condenado en perjuicios. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **09 de diciembre de 2016**.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad **DESDE EL 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Dispone el nuevo Artículo 38 del CP.: que los jueces de Ejecución de Penas conocen de las siguientes actuaciones:

"1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan"

LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ cumple una pena de **CIENTO TREINTA (130) MESES DE PRISIÓN**, ha estado privado de la libertad por cuenta de esta causa **DESDE 11 DE MARZO DE 2019 HASTA LA FECHA**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena en tiempo físico un total de **VEINTITRES (23) MESES Y DIECIOCHO (18) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

En total, por concepto de descuentos, tenemos:

Concepto de Descuento	Horas Relacionadas
Tiempo físico	23 meses 18 días
Redención de pena 09/11/2020	01 mes 15.5 días
Redención de pena 12/02/2021	02 meses 02 días
TOTAL	27 MESES 5.5 DÍAS

A su turno el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014 señala que los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberá reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme a lo anterior, en el caso particular de acuerdo al tiempo de pena cumplida, se verificará la eventual procedencia de mecanismos sustitutivos y/o beneficios.

Beneficio - Mecanismo	Fundamento Legal	Exclusión	Tiempo Requerido	
Prisión Domiciliaria	Art. 38B C.P.	Art. 68A C.P.	8 años pena mínima	Excluido
Prisión Domiciliaria	Art. 38G C.P.	Art. 38G C.P.	1/2	Excluido
Libertad Condicional	Art. 64 C.P.	Ley 1098/2006	3/5 partes	78 meses
Permiso 72 Horas	Art. 147 Ley 65/93	Ley 1098/2006	1/3 partes	43.33 meses
Pena Cumplida	Art. 38 C.P.	Ninguna	100% pena impuesta	130 meses

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal,

IV. RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al señor **LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ**, VEINTISIETE (27) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de pena cumplida física.

SEGUNDO: INFORMAR a la interna que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento de los internos y para que haga parte de la hoja de vida de los mismos.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

Oficial Mayor
Diana Arévalo

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al CONDENADO

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 MAR 2021 YUNMILE CERON PATIÑO Secretario

RADICADO INTERNO
RADICADO ÚNICO
SENTENCIADO:
DELITO:
PENA:
RECLUSION:
TRAMITE:

3268
050016000000201900620
LUIS FERNANDO ACOSTA GONZALEZ
CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO
130 MESES DE PRISIÓN
EPC DE YOPAL
Cumplimiento y ejecución de pena



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

INTERLOCUTORIO No 0226

Yopal (Cas.), veinticuatro (24) de febrero del Dos Mil Veintiuno (2021).

RADICADO INTERNO 3385
RADICADO ÚNICO: 850016001188201800245
SENTENCIADO: HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS
DELITO: DESTINACION ILICITA DE MUEBLES O INMUEBLES AGRAVADO
RECLUSION: EPC YOPAL
TRAMITE: REDENCION DE PENA

VISTOS

Procede el Despacho a estudiar **REDENCIÓN DE PENA** al PPL **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** , soportadas mediante escrito No.153-EPCYOP-AJUR sin numero de 09 de febrero de 2021, enviado por el personal de Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Yopal - Casanare.

CONSIDERACIONES

Para lo cual se adjuntan con la documentación, cartilla biográfica y certificados de Cómputo por Trabajo y/o Estudio y Certificados de Conducta y resolución del Consejo De Disciplina del Establecimiento Carcelario.

Los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de pena a que tiene derecho el interno como sigue,

No. Cert	Cárcel	Fecha	Meses redención	Horas	Concepto	Redención días	Horas excedidas
17636676	Yopal	28/01/2020	De diciembre del 2019	96	Trabajo	6	
17749913	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo del 2020	224	Trabajo	14	
17749913	Yopal	22/04/2020	De enero a marzo del 2020	192	Estudio	16	
17809020	Yopal	08/07/2020	De abril a junio del 2020	348	Estudio	29	
17903991	Yopal	19/10/2020	De julio a septiembre del 2018	378	Estudio	31.5	
17987394	Yopal	14/01/2021	De octubre a diciembre del 2020	366	Estudio	30.5	

TOTAL. 127 Días.

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **cuatro (4) meses y siete (7) días de redención de la pena por estudio y trabajo**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

Por lo expuesto, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas

Y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena trabajo y estudio a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** , cuatro (4) meses y siete (7) días.

SEGUNDO: Por Secretaria de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delgado ante este Juzgado y a **HERNEY ALFONSO PUERTO WALTEROS** (art. 178, ley 600 de 20009, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal a este último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la oficina de Jurídica de dicho penal para que se agregue a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO: contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ

CDC

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____ 02 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al señor PROCURADOR JUDICIAL 223 JPL _____ 15 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de _____ fecha 19 MAR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0266

Yopal, primero (01) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : - Hurto Calificado y Agravado.
- Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones : **Redención de pena**

VISTOS:

Mediante esta providencia el Despacho a nombre del interno **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, efectúa redención de pena conforme a la documentación allegada en escrito N°153-EPCYOP-AJUR-Oficio del 16 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES:

Se anexa certificado de calificación de conducta que avala los, contenidos en el certificado de cómputo de trabajo y estudio relacionados a continuación, los cuales reúnen las exigencias del art. 82 de la Ley 65 de 1993, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 100 y 101 del mismo ordenamiento. Se efectuará la redención de la pena a que tiene derecho el interno como sigue:

No. Cert.	Cárcel	Fecha Certificado	Meses redención	Horas	Concepto	Redención
17905082	Yopal	20/10/2020	Abr a May de 2019	168	Trabajo	10.5
17988717	Yopal	14/01/2021	Jul a Dic de 2020	660	Estudio	55

TOTAL: 65.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerán al penitente, **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de pena** por estudio y trabajo, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado del que viene cumpliendo Intramuralmente.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Cas.),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al Interno **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, **DOS (02) MESES Y CINCO PUNTO CINCO (5.5) DÍAS de redención de pena**, estudio y trabajo, lapso que se tendrá en cuenta como descontado del que actualmente viene cumpliendo intramuralmente.

SEGUNDO.- Por secretaría de este Despacho Notifíquese personalmente lo decidido al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, quien se encuentra recluso en el **Establecimiento Penitenciario y**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Carcelario de Yopal- Casanare, a éste último entréguese una copia de esta providencia para su enteramiento y otra que se dará a la Oficina Jurídica del penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2021 personalmente al CONDENADO YEINDA TOLOZA

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR 23 JUDICIAL 1

7.5 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 MAR 2021 YUMNILE CERÓN PATIÑO Secretaria

República de Colombia



Distrito Judicial de Yopal
JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD
YOPAL-CASANARE.

INTERLOCUTORIO No.0265

Radicaciones : 500016105671201806863 (NI. 3387)
851626001189201800064 (NI. 3536)
Penitente : **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**
Delitos : - Hurto Calificado y Agravado.
- Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego.
Decisiones : **DECRETA “acumulación jurídica de penas”.**

Yopal (Cas.) primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Se resuelve lo concerniente a la acumulación jurídica de penas de los asuntos identificados con los números, 500016105671201806863 (NI. 3387) Y 851626001189201800064 (NI. 3536), siendo persona condenada el señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal Casanare.

SITUACIÓN:

Con el fin de realizar el análisis pertinente frente a la plena individualización de las causas, así como de la persona sancionada, relacionaremos cada uno de los asuntos puestos en consideración, comenzando con el que contiene la pena más grave (según la dosificación punitiva) y continuar con los menos graves.

1. Proceso 500016105671201806863 (NI. 3387)

Por sentencia del 20 de febrero de 2020, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la **pena principal de cincuenta y siete (57) meses de prisión y seis (06) días de prisión**, y a la accesoria de rigor por el lapso de igual al de la pena de prisión, como autor penalmente responsable del delito de Huero Calificado y Agravado, según hechos ocurridos el 22 de octubre de 2018 en el municipio de Monterrey Casanare, no fue condenado al pago de multa ni de perjuicios, no se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior determinación en su momento hizo tránsito a “cosa Juzgada”.

2. Proceso 851626001189201800064 (NI. 3536)

Por sentencia del veintitrés (23) de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, Casanare, condenó a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, a la

pena principal de 54 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por un lapso igual al de la pena de prisión, como cómplice (Preacuerdo), responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de armas de fuego, accesorios partes o municiones, según hechos ocurridos el 25 de octubre de 2018, en el municipio de Monterrey, Casanare. Igualmente NO fue condenado al pago de perjuicios, no condeno al pago de multa, no se le concede **suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero si la prisión domiciliaria**.

La anterior determinación en su momento procesal cobró ejecutoria e hizo tránsito a “Cosa Juzgada”.

II.- DE LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS:

A.- Determinación de las penas a acumular:

De conformidad con lo indicado en el **art. 460 de la Ley 906 de 2004**, toda vez que los ilícitos se consumaron después del 1º de enero de 2005, fecha en la cual empezó la Ley 890 de 2000, en el Distrito Judicial donde ocurrieron los hechos, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad está legalmente facultado para llevar a cabo la acumulación jurídica de penas, en el evento de existir varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona, la cual prevé:

“Acumulación Jurídica. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad”.

La Ley 906 de 2004 reprodujo el instituto contenido en la Ley 600 de 2000. De la norma transcrita se observa que su finalidad no es otra que efectuar una redosificación punitiva menos gravosa, regida por los parámetros establecidos para el concurso de hechos punibles, en los casos de sentencias proferidas contra un mismo condenado en diferentes procesos. Jurisprudencialmente¹ se ha argumentado que este instituto exige el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible acumular factores heterogéneos como la multa y la prisión.
- 2.- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.
- 3.- Que su ejecución no se haya cumplido en su totalidad, o no hayan sido suspendidas parcial o totalmente por virtud del otorgamiento de subrogados penales.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1997, Radicación 10367. M.P. Dr. FERNANDO E. ARBOLEDA RIPOLL

4.- Que los hechos por los que se emitió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias de primera o única instancia cuya acumulación se pretende.

5.- Que las penas no hayan sido impuestas por conductas punibles cometidas durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Respecto de las condenas resulta entonces, justo, equitativo, proporcionado y razonable que, para efectos de la acumulación jurídica, cuando se trate de un sólo delito, o de un solo proceso donde se haya condenado por delitos conexos o causas acumuladas, se impondrá la mitad de la pena individualizada para el delito menos grave, la cual se agregará a la que ya se individualizara para el delito más grave. Criterio que puede hacerse extensivo a conductas punibles homogéneas.

Caso Concreto:

Para facilitar el cotejo es necesario relacionar la información de los asuntos se ha hecho y para el efecto se parte del asunto que contiene la pena más grave.

<u>ASUNTO</u>	<u>Hechos</u>	<u>Sent.1ª inst.</u>	<u>Pena de Prisión</u>	<u>Multa</u>	<u>Subrogados</u>
2018-06863	22-10-2018	20-02-2020	57 meses y 06 días	No	Niega
2018-00064	25-10-2018	23-06-2020	54 meses	No	Niega

No observándose causal de improcedencia, respecto de las sentencias relacionadas en el cuadro que antecede, se efectuará acumulación jurídica de las penas impuestas.

Ha de aclararse en cuanto a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, sentenciado, que se trata de la misma persona y que coinciden los datos que lo individualizan.

Así mismo, se trata de penas de la misma naturaleza y, en ninguno de los asuntos se otorgó sustituto penal alguno que conlleve la incompatibilidad del instituto jurídico.

Como la conducta punible más grave, según la sanción penal impuesta al sentenciado, corresponde al asunto con Rad: 2018-06863 en la cual fue condenado a la pena de prisión de cincuenta y siete (57) meses, ésta se constituye en el punto de partida de la acumulación.

En virtud de lo argumentado se tomará la pena menos grave y se les extraerá la mitad, la cual sumada a la pena más grave arroja la pena acumulada a imponer, así:

	Rad.	2018-06863	04 años	06 meses	00 días	(pena más grave)
Más	Rad.	2018-00064	02 años	03 meses	00 días	(mitad de la pena)
PENA DE PRISIÓN			06 años	09 meses	00	días de prisión

Por consiguiente, hecha la acumulación jurídica de penas, el señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, deberá cumplir la cantidad de seis (06) años, y nueve (09) meses (81 meses) **de prisión**, en razón de la acumulación que es procedente según lo señalado.

No obstante, y una vez se establece la pena deducida cabe precisar que el 7 de julio de 2004 fue expedida la Ley 890 mediante la cual se modificó y adicionó el Código Penal. La nueva Ley señaló que la pena de prisión tendrá una duración máxima de 50 años; sin embargo, en

caso de concurso de conductas punibles podrá alcanzar los 60 años. Así mismo, indicó que los aumentos de penas y reformas a la parte general entrarían en vigencia a partir del 1º de enero de 2005, salvo los tipos modificados o creados por esta Ley, que tienen vigencia inmediata. El art. 31 de la Ley 599 de 2000 establece que, en el evento de concurso de conductas punibles, ***“En ningún caso la pena privativa de la libertad podrá exceder de 40 años”***. Por su parte, la Ley 890 de 2004 en su art. 1º previó que ***“En ningún caso, en los eventos de concurso, la pena privativa de la libertad podrá exceder de sesenta (60) años”***. En el sub-examine, los hechos fueron cometidos con posterioridad a la vigencia de la Ley 906 de 2004 y por lo tanto rige el art. 1º de la Ley 890 de 2004, es decir que la pena acumulada que se fije a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, **no podrá ser superior a los 60 años de prisión**.

DE LA PENA DE MULTA:

De acuerdo a lo establecido en el **núm. 4 del art. 39 de la Ley 599 de 2000** que expresa: ***“Acumulación: En caso de concurso de conductas punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado para cada clase de multa”*** la acumulación jurídica de penas de multa será la suma aritmética de las mismas, pero sin exceder el monto de 50.000 s.m.l.m.v, entonces, será el resultado de la sumatoria de la multa impuesta en cada una de las sentencias objeto de acumulación que arriba se relacionan. Como quiera que **no fuera condenado a pena de multa en ninguna de las dos sentencias** objeto de la presente acumulación no nos referiremos a este aspecto.

DE LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS:

El tope máximo para la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley 599 de 2000, es de veinte (20) años, para acumular penas accesorias se toma la pena más grave a la cual se le adiciona la mitad de la pena impuesta en las demás sentencias, lo que arrojaría como resultado un término IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA ES DECIR 06 años y 09 meses.

ASPECTOS ADICIONALES:

- 1.- Este auto debe ser notificado personalmente a **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, y al Ministerio Público.
- 2.- Copia de este auto debe hacerse llegar al señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, y la Dirección del Centro Carcelario en donde se encuentra privado de la libertad, con el fin de que repose en la correspondiente hoja de vida. Para tal efecto, envíese sendas copias.
- 3.- Téngase en cuenta y déjense las anotaciones correspondientes que las radicaciones relacionadas anteriormente **fueron** objeto de acumulación jurídica de penas, en Secretaría de este Despacho, se adoptarán las medidas pertinentes a efectos de obre constancia de la presente decisión **en la Ficha Técnica de las causas objeto de acumulación**, y se seguirá **bajo el radicado 2018-06863 (NI. 3387)**.
- 4.- Infórmese a los Juzgados de conocimiento, sobre la presente acumulación jurídica de penas, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

5.- En firme esta decisión, se debe comunicar a las mismas autoridades a las que se les comunicara cada una de las sentencias, anexando copia de este auto a efectos de que repose y se actualice la situación jurídica del señor **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, en los archivos sistematizados. Igualmente se expedirá copia ante los Jueces de conocimiento para constancia en los cuadernos originales de las causas que allí deben reposar.

6.- establecer que **YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ**, debe seguir privado de la libertad intramuros, como quiera que, en la sentencia de la pena de mayor entidad, la que marca la pauta para la presente acumulación jurídica de penas, no se le concedió la sustitución de la prisión por prisión domiciliaria, ni subrogado alguno. Lo anterior hasta tanto cumpla nuevamente requisitos para sustitución de la pena y/o cualquier subrogado o beneficio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal:

RESUELVE

PRIMERO: **ACUMULAR** las penas impuestas en las sentencias condenatorias proferidas en contra de YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey Casanare, de fecha 20 de febrero de 2020, la proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare, de fecha, 23 de junio de 2020, de acuerdo a la parte motiva de este auto interlocutorio.

SEGUNDO: CONCLUIR que después de la acumulación jurídica de penas, el señor YEINER FERNANDO TOLOZA MONTAÑEZ, debe cumplir pena principal de seis (06) años, y nueve (09) meses (81 meses) *de prisión*, y a la *acesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones por el mismo lapso de la pena de prisión acumulada, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: **CÚMPLASE** lo ordenado en el acápite de aspectos adicionales de este auto, en la forma y términos allí indicados.

CUARTO: **CONTRA** este auto interlocutorio proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy 02 MAR 2021 personalmente al CONDENADO Yeiner Tolosa

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

15 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el

Estado de fecha **19 MAR 2021**

YUMNILE CERÓN PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO (Ley 906)

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 854406001217201900028 (NI 3458)
Penitente : **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ**
Delitos : TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE
ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 2 C.P.
Decisiones : Redención de pena y Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ** soportadas mediante escrito del 17 de febrero de 2021, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey- Casanare, en sentencia del **08 de mayo de 2020**, condenó a **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ**, a la pena principal de 32 meses de prisión, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de igual al de la pena de prisión, como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes artículo 376 inciso 2 del según hechos ocurridos **en el año 2019 en el municipio de Villanueva- Casanare**, no fue condenada al pago de perjuicios. Finalmente, determinó que el castigo lo cumpliera intramuralmente.

Por cuenta de esta causa se encuentra descontando pena de prisión **desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha**.

CONSIDERACIONES

DE LA REDENCIÓN DE PENA

De conformidad con el Art. 38 de la ley 906 de 2004 que reza: "**Artículo 38.** De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena por trabajo, estudio o enseñanza....", la competencia para conocer dichos asuntos recae sobre el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, cuando se encuentre ejecutoriada el fallo.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1995, prevé "**Redención de Pena por Trabajo.** El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo".



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

El artículo 97 de la Ley 65 de 1995, modificado por el artículo 60 de la 1709 del 20 de enero de 2014, prevé **“Redención de Pena por estudio**. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

El artículo 100 de la misma norma, señala **“Tiempo para redención de pena**. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias.

Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena”.

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 100 y 101, de la citada ley, para lo cual solo se tendrán en cuenta los certificados de conducta cuya calificación sea **BUENA O EJEMPLAR**.

Nº cert	cárcel	fecha	meses redención	horas	concepto	redención
18021126	Yopal	04/02/2021	Ene de 2021	114	estudio	9.5
17985790	Yopal	13/01/2021	Oct a Dic de 2020	366	estudio	30.5
17900341	Yopal	16/10/2020	Jul a Sep de 2020	378	estudio	31.5
17806400	Yopal	06/07/2020	Abr a Jun de 2020	348	estudio	29
17738125	Yopal	17/04/2020	Mar de 2020	24	estudio	2

Total: 102.5 días

De acuerdo a lo anterior, se reconocerá al penitente, **TRES (03) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS de Redención de la pena por ESTUDIO**, tiempo que pasará a contabilizarse como descontado de la que viene cumpliendo intramuralmente.

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; **delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.** (Resalta el Despacho)

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ cumple una pena de 32 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 16 MESES, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde el 27 de noviembre de 2019 a la fecha, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **QUINCE (15) MESES Y DOS (02) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 02 días
Redención de la fecha	03 meses 12.5 días
TOTAL	18 meses y 14.5 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenada la sentenciada NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ** tiene pena de **32 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a 16 MESES de prisión, mismo que ya fue superado, lo cual indica que SI reúne este requisito para acceder a la prisión domiciliaria, motivo por lo que se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

El arraigo familiar y social se relaciona con el vínculo que debe verificar el Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demandan el beneficio, para ello el sentenciado indica que fijará su residencia en la **carrera 6 N°2-46 barrio Paraíso 2 del municipio de Villanueva- Casanare,** según: declaración extrajuicio rendida por su padre LUIS ALEJANDRO FRANCO VERA y copia de los servicios públicos.

Teniendo en cuenta lo expuesto se concederá la prisión domiciliaria, por reunirse a cabalidad los requisitos señalados en la norma antes citada, tal como ya se analizó, para ello se dispone del pago de un equivalente a la suma de UN (01) SMLMV como caución prendaria, la cual deberá ser prestada mediante **título o póliza judicial**, cumplido lo anterior procédase hacer suscribir acta de compromiso conforme lo establece el numeral 4° del artículo 38B del C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que se concede prisión domiciliaria, y caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**, de conformidad con el Artículo 38D. Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. *La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima.*

El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

El juez podrá autorizar al condenado a trabajar y estudiar fuera de su lugar de residencia o morada, pero en este caso se controlará el cumplimiento de la medida mediante un mecanismo de vigilancia electrónica”.

LIBERTAD CONDICIONAL

El Artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, que modifica el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, señala “El Juez, previa valoración de la conducta punible,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la Pena.
3. Que demuestre arraigo familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia de arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado...".

En lo concerniente al presupuesto denominado "**valoración de la conducta punible**", del proceso por delitos contra el patrimonio económico, es preciso tener en cuenta el criterio utilizado por el Juez de conocimiento del caso para el efecto. En el sub-judice emerge del plenario que el fallador no hizo especial énfasis en la gravedad del comportamiento desarrollado por el aquí implicado, toda vez que la condena fue objeto de allanamiento. Lo anterior, por cuanto el Juez de Ejecución de Penas no puede pasar nuevamente a evaluar la conducta punible perpetrada por el infractor penal en estricta observancia del principio del "*non bis ídem*".

Respecto del **primer** requisito se tiene que **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ** cumple pena de 32 MESES DE PRISIÓN, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **DIECINUEVE (19) MESES Y SEIS (6) DÍAS.** El sentenciado ha estado privado de la libertad: desde **el 27 de noviembre de 2019 a la fecha**, es decir en tiempo físico OCHO (8) MESES Y QUINCE (15) DÍAS.

POR CONCEPTO DE DESCUENTO TENEMOS:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	15 meses 02 días
Redención de la fecha	03 meses 12.5 días
TOTAL	18 meses y 14.5 días

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **DIECIOCHO (18) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS** de prisión, por tal razón **NO CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad, motivo por el cual no se entrará a verificar el cumplimiento de los demás requisitos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR pena por estudio al señor **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ**, en **TRES (03) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS.**



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: CONCEDER a **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, para lo cual deberá prestar caución prendaria por la suma UN (01) SMLMV y suscribir acta de compromiso con las obligaciones dispuestas en el numeral 4° del artículo 38 B C.P, cumplido lo anterior líbrese la correspondiente boleta de traslado.

TERCERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor **CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ**, por cuanto no se cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

CUARTO: Notifíquese personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

SEXTO.-ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

SEPTIMO.-DESE CUMPLIMIENTO al acápite de otras determinaciones.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO <u>Cristian Franco</u>
02 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1
17.5 MAR 2021



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
de Yopal - Casanare.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado
de fecha 19 MAR 2021

YUMNILE CERON PATIÑO
Secretaria



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

Establecimiento Penitenciario y Carcelario

La Ciudad

Radicaciones	:	854406001217201900028 (NI 3458)
Penitente	:	CRISTIAN STIVEN FRANCO TELLEZ
Delitos	:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART 376 INC 2 C.P.
Decisiones	:	Redención de pena y Prisión Domiciliaria art. 38 G

En cumplimiento a auto de la fecha, me permito informarle que éste Despacho concedió la prisión domiciliaria al aquí sentenciado, por lo que en caso de disponibilidad **se ordena la imposición del dispositivo de vigilancia electrónica**

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZALEZ
Juez



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCURIO N° 225

Yopal, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466)
Penitente : **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ**
Delitos : Hurto calificado y agravado
Decisiones : Prisión Domiciliaria art. 38 G

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA** del sentenciado **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** soportadas mediante escrito, enviado por el personal de jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal- Casanare.

ANTECEDENTES

SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal de Yopal, Casanare, mediante sentencia del 26 de mayo de 2020, por el delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**, imponiéndole una pena de 13.5 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un término iguala a la de la pena principal. No fue condenado al pago de perjuicios. Así mismo, se le negó cualquier subrogado penal. Lo anterior en hechos que tuvieron ocurrencia el **06 de febrero de 2020 en Yopal- Cas.**

El sentenciado se encuentra privado de su libertad desde **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a la fecha.**

CONSIDERACIONES

PRISIÓN DOMICILIARIA 38G

El artículo 28 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38G. La Ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo, tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos, tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra libertad, integridad y formación sexuales; extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas, financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el Artículo 375 y el inciso segundo del Artículo 376 del presente Código.” (Resalta el Despacho)



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

Ahora bien, el artículo 23 la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

“Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

a. no cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial.

b. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c. comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además, deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en las sentencias, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la Prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”

SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ cumple una pena de 13.5 meses de prisión intramuros, por tanto, la mitad de dicha pena es equivalente a 06 MESES Y 22.5 DÍAS, el sentenciado ha estado privado de la libertad desde **dieciocho (18) de noviembre de 2020 a la fecha**, lo que nos indica que a la presente fecha el recluso ha purgado de pena un total de **TRES (03) MESES Y CINCO (05) DÍAS**, tiempo que deberá ser tenido en cuenta para la concesión o no del subrogado.

Por concepto de descuentos tenemos:

CONCEPTO	DESCUENTO
Tiempo Físico	03 meses 05 días
TOTAL	03 meses y 05 días

En el caso objeto de estudio, los delitos por los cuales fue condenado el sentenciado NO se encuentran exceptuados en el catálogo de exclusiones del artículo 38G de la Ley 1709 de 2014, **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** tiene pena de **13.5 MESES DE PRISIÓN**, cuyo 50% equivale a **SEIS (06) MESES Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, monto que NO se ha superado. Por lo cual, no se entrará a analizar los demás requisitos exigidos por la ley.

Frente al arraigo familiar y social, que se relaciona con el vínculo a verificar por parte del Despacho Judicial que vigila la ejecución de la pena, que le permita en lo posible asegurar que el sentenciado cumplirá las obligaciones que demanda el beneficio, deberá la PPL allegar lo requerido, para el caso: certificación de la Junta de Acción Comunal, copias de los servicios públicos y declaración extrajuicio de la persona que vaya a recibirlo. Lo anterior, so pena de no ser concedido el mecanismo sustitutivo aun cumpliendo con el factor objetivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ** el mecanismo sustitutivo de **LA PRISIÓN DOMICILIARIA**, por cuanto no cumple con el factor objetivo señalado en la norma para su concesión.

SEGUNDO: **Notifíquese** personalmente lo decidido al prenombrado quién se encuentra **PRIVADO DE LA LIBERTAD** en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal - Casanare.

TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente providencia a los demás sujetos procesales, advirtiéndoles, que contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CUARTO: **ENVIAR** copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida del mismo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>Sebastian Lopez</u> personalmente al CONDENADO 02 MAR 2021

Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION
La providencia anterior se notificó
hoy <u>[Signature]</u> personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 01.5 MAR 2021



Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 MAR 2021
YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

Radicaciones : 850016001169202000110 (3466)
Penitente : **SEBASTIÁN CARRILLO LÓPEZ**
Delitos : Hurto calificado y agravado
Decisiones : Prisión Domiciliaria art. 38 G



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

AUTO INTERLOCUTORIO N°0264

Yopal, primero (01) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO	3580
RADICADO ÚNICO	850016105473201780379
SENTENCIADO	GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE DE ESTUPEFACIENTES
TRAMITE	Permiso para trabajar

ASUNTO

En escrito que antecede el apoderado de la sentenciada **GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, quién se encuentra en prisión domiciliaria en la carrera 2ª Oeste N°35-53 Barrio Los Ocobos de Yopal- Casanare, celular 3115789948, solicita se le conceda permiso para laborar en venta de comidas rápidas en la dirección Calle 40 N°01 Oeste-247, en un horario de 4:00 pm a 10:00 pm, refiere que la distancia de su lugar de trabajo al lugar de domicilio corresponde a 250 metros.

ANTECEDENTES

Por Sentencia del 11 de Octubre de 2019, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Yopal, Casanare, condenó a junto a otros sujetos a **GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, a la pena principal de 95 meses y 15 días de prisión, multa de 76 S.M.L.M.V. para la fecha del pago y a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena de prisión, como responsable en calidad de coautor del delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupeficientes, en concurso homogéneo y sucesivo, según hechos ocurridos en la ciudad de Yopal Casanare, el 20 de diciembre de 2017 al 24 de abril de 2018, No fue condenada a perjuicios. Finalmente, no concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria, razón por la cual indicó que el castigo debía desarrollarlo internada en establecimiento penitenciario (fls. 190 c. fallador).

La anterior determinación fue objeto del recurso de apelación, la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal Casanare, mediante sentencia del 28 de enero de 2020, mediante la cual resuelve modificar entre otros el numeral segundo de la sentencia apelada y en su lugar como penas a imponer entre otras personas a **GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR**, 78 meses y quince días de prisión, y 45 s.m.l.m.v., de multa.

En auto del 04 de enero 2021 éste Despacho concedió la prisión domiciliaria en su condición de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES

PERMISO PARA TRABAJAR.

La H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario en los siguientes términos: *“Se entiende por Tratamiento Penitenciario el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos,*



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

autogestionarios, una vez recuperen su libertad. Dando cumplimiento al Objetivo del Tratamiento de preparar al condenado(a) mediante su resocialización para la vida en libertad (...)"

Finalidad del Tratamiento Penitenciario:

Acerca de la finalidad del tratamiento penitenciario, el artículo 10 de la Ley 65 de 1993 refirió que su propósito se centra en el logro de la resocialización del individuo, en los siguientes términos: "...El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario" Es importante anotar que el tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, la cual le corresponde hacer cumplir al poder ejecutivo dentro de los lineamientos trazados por el legislador. el tratamiento penitenciario está predominantemente dirigido a las personas que se encuentran condenadas a pagar una pena, sin embargo, el INPEC tiene el deber de brindar una atención integral a todos los internos sin importar la situación jurídica de quienes se encuentren en los centros de reclusión, en su calidad de sindicados/as o condenados/as.

TRABAJO Y ESTUDIO EN LOS CENTROS PENITENCIARIOS PARA EFECTO DE REDIMIR LA PENA

El trabajo en un Centro Penitenciario tiene el carácter de obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados. Sin embargo, dichas labores pueden ser desarrolladas por los internos del centro de reclusión atendiendo sus aptitudes y capacidades. La actividad de estudio puede ser realizada por el interno sindicado o condenado, y será el juez competente el que determinará si dicha labor cumple con los requisitos exigidos para efecto de conceder la reducción de la pena.

Obligación del Estado de ofrecer la resocialización:

El Estado está en la obligación de procurar la función resocializadora de las personas condenadas a penas privativas de la libertad. Por tal motivo, quienes se encuentran purgando una pena cuentan con las garantías constitucionales de cualquier ciudadano y, en el evento de creer vulnerados sus derechos fundamentales, están legitimados para accionar ante los organismos judiciales en busca de la protección de los mismos. Por esta razón, los penados podrán exigir un trato que respete su dignidad humana, la cual va ligada inequívocamente con el derecho fundamental a la vida digna. Lo expuesto, implica que los sujetos sometidos a una relación de sujeción especial con el Estado podrán hacer valer sus derechos en pro de obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les garantice una vía para la resocialización." Es decir, que el Estado debe asegurar la realización de los derechos fundamentales a los internos, y también la de aquellos que no tengan esta connotación en aquella esfera que no sea objeto de restricción por parte del Estado. La importancia del trabajo durante el tiempo de reclusión, no sólo ayuda a alcanzar el fin de la resocialización del individuo sino que también fomenta el valor de la paz y refuerza la concepción del trabajo como un valor fundante de la sociedad. Ahora bien, teniendo en cuenta la finalidad del desarrollo de una labor en calidad de interno/na en un Centro Penitenciario, también es importante advertir que la razón principal que ocupa a la persona en diversas tareas, es la posibilidad que tiene de obtener una rebaja en la pena. Y en este contexto, le corresponderá



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

al juez competente (Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad), determinar en casos específicos si hay lugar o no a la solicitud de reducción de la pena, previa certificación del director de la cárcel.

El Art. 82.- del Código penitenciario, habla de la REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO y dice que " El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad. A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

La prisión domiciliaria no constituye un cese de la pena impuesta ni su suspensión; como claramente surge de su nombre y de su ubicación en la legislación, se trata de una alternativa para situaciones especiales en las que los muros de la cárcel son sustituidos por un encierro en el domicilio fijado bajo el cuidado de otra persona o institución. Resulta en definitiva una atenuada modalidad de ejecución del encierro que implica la pena privativa de libertad.

Si bien es cierto que toda persona al estar privada de la libertad, tiene restringido como ya se dijo el derecho a la libre locomoción, sus derechos políticos, ect., hay otros que no se le pueden vulnerar como son el derecho a una vida digna, a la familia, entre otros, es por ello que el despacho considera que así como lo dice la H. Corte Constitucional en Sentencia T-286/11 define el Tratamiento penitenciario es *el conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual, tendientes a influir en la condición de las personas, mediante el aprovechamiento del tiempo de condena como oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida, de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionarios, una vez recuperen su libertad.*

En el caso bajo estudio, la actividad para la cual se está solicitando el permiso es lícita, según expresa la PPL estaría a unos 250 metros de su lugar de domicilio, dedicándose a la venta de comidas rápidas en horario de 4:00 pm a 10:00 pm, sin embargo, observa el Despacho que la concesión de su prisión domiciliaria obedeció a su condición de madre cabeza de familia, por lo que el cuidado y protección de sus hijos (07 años y 20 meses aproximadamente) está a cargo de la misma, por lo que al desplazarse a trabajar, estaría faltando a su obligación de cuidado, es de advertir que no hace énfasis si alguien cuidaría de sus hijos mientras ella se ausenta.

Conforme a lo que antecede, encuentra este Estrado Judicial que actualmente no se dan las condiciones para que la sentenciada pueda laborar, por tal razón habrá de negarse por ahora el permiso incoado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal, Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR a GISELLA RODRIGUEZ SALAZAR el permiso para trabajar, por lo aquí anotado.



*Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad*

SEGUNDO: INFORMAR al interno que, contra este proveído, proceden los recursos de reposición y apelación que deberá interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación.

TERCERO: ENVIAR copia de esta providencia a la Asesoría Jurídica del citado centro reclusorio, para conocimiento del interno y para que haga parte de la hoja de vida de la misma.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a los demás sujetos procesales y autoridades correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

MIGUEL ANTONIO ÁNGEL GONZÁLEZ

Diana Arévalo
Sustanciadora

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al CONDENADO _____

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1 _____

15 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha 19 MAR 2021 YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AUTO INTERLOCUTORIO No.239

Yopal, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO INTERNO:	3600
RADICADO ÚNICO:	940016105374201780079
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA
DELITO:	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
PENA:	64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV
RECLUSIÓN:	EPC YOPAL
TRAMITE	CORRECCIÓN AUTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a corregir el auto calendado a diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió acerca de la **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL**, conforme a solicitud presentada por el Procurador Delegado ante este Estrado Judicial.

II. ANTECEDENTES

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida – Guainía, mediante sentencia del 21 de marzo de 2018, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, imponiéndole una pena de 64 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 2 SMLMV, negándole la concesión de subrogados, por hechos ocurridos el día 14 de marzo de 2017, no hay pronunciamiento respecto de los perjuicios. Dicha providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio – Meta el 22 de julio de 2020.

Tal providencia fue confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio en sentencia 21 de marzo de 2018.

En razón de este proceso ha estado privado de la libertad en **DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA**.

III. CONSIDERACIONES

CORRECCIÓN DE AUTO

El artículo 286 del C.G.P., reza: *“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...” (Negrilla y Subrayado del Despacho)

En el presente caso, se corrige el auto interlocutorio de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en relación al factor objetivo para acceder a la LIBERTAD CONDICIONAL, tal como pasa a verse.



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

- **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA** cumple pena de 64 MESES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **38 MESES 12 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 26 DE FEBRERO DE 2018 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (35) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS FÍSICOS**.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	35 meses 29 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención 19/01/2021	11 días
TOTAL	43 MESES 19 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y TRES (43) MESES Y DIECINUEVE (19) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

- No como quedó expresado en la providencia del **19 de enero 2021**:

ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA cumple pena de ONCE (11) AÑOS Y UN (01) MES, las TRES QUINTAS PARTES de dicha pena equivalen a **79 MESES 24 DÍAS**. El sentenciado ha estado materialmente privado de la libertad **DESDE EL 20 DE MAYO DE 2015 A LA FECHA**, lo que indica que ha purgado un total de **TREINTA Y CUATRO (34) MESES Y VEINTITRÉS (23) DÍAS FÍSICOS**.

CONCEPTO DE DESCUENTO	HORAS RELACIONADAS
Tiempo físico	34 meses 23 días
Redención 29/09/2020	07 meses 09 días
Redención 19/01/2021	11 días
TOTAL	42 MESES 13 DÍAS

De lo anterior se concluye que el sentenciado ha purgado **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y TRECE (13) DÍAS** de prisión, por tal razón **CUMPLE** con el requisito objetivo señalado en la norma para la concesión de la libertad.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal (Casanare).

IV. RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el auto calendado a diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de indicar que el factor objetivo para acceder a la **LIBERTAD CONDICIONAL** corresponde al que se consignó en la parte motiva y no como quedó expresado en la providencia aludida.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al Procurador Judicial Delegado ante este Juzgado y al sentenciado **ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA** quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Yopal, a este último entréguesele una copia de esta providencia para su



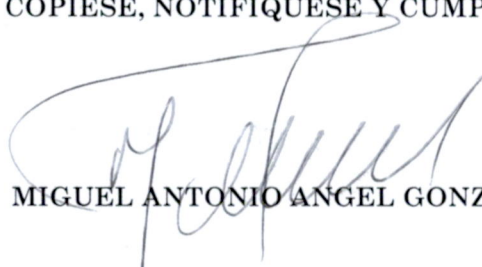
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

enteramiento y otra se dará a la Oficina jurídica de dicho penal para que sea agregada a la hoja de vida del señalado interno.

TERCERO.- Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIGUEL ANTONIO ANGEL GONZALEZ

Diana Arévalo
Oficial Mayor

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare.
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy <u>02 MAR 2021</u> personalmente al <u>Robert Jaramillo Balanta</u> CONDENADO

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION La providencia anterior se notificó hoy _____ personalmente al PROCURADOR JUDICIAL 223 JP1

15 MAR 2021

Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Yopal - Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en el Estado de fecha <u>19 MAR 2021</u> YUMNILE CERON PATIÑO Secretaria

RADICADO INTERNO:	3600
RADICADO ÚNICO:	940016105374201780079
CONDENADO:	ROBERT ABEL JARAMILLO BALANTA